



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

Sáenz Peña, 28 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa FSM XXXX/2021 del registro de la Secretaría N° 8 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero;

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia recibida el día 16 de marzo del año 2021, en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (documentada en el formulario N° 33.077/2021).

De aquella pieza se desprende que una persona -cuya identidad se reservó- dio a conocer la posible captación de Gabriela XXXXXXXX por parte de una “secta religiosa”, que operaría en la calle XXXXX XXXXXXXXXX , de la localidad de XXXXXXXX, provincia de Buenos Aires.

Señaló que allí practicarían el culto unos veinte adultos de diversas nacionalidades y sus hijos, y que en particular Gabriela, habría abandonado, su trabajo, residencia e incluso a su hija, para adoptar un vida austera y desapegada de bienes y sus relaciones habituales. Se consignó que no la dejan salir sola, que comen de la basura y que en el corto plazo dejaría de mantener comunicación con sus familiares, a modo de prueba del desapego afectivo, pues viajaría a fin de misionar en otros lugares del mundo.

El Ministerio Público Fiscal, en su rol de instructor del expediente encomendó la realización de tareas de investigación a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina para que constate los extremos denunciados. Así, si bien la prevención tras constituirse en el lugar informó que los habitantes del inmueble mencionado serian amables con sus vecinos y no protagonizarían



acciones extrañas, advirtió que allí residían Bárbara XXXXXXX XXXXXXX y Elías XXXXXXX XXXXXXX, oriundos de las provincias de Río Negro y Santiago del Estero, respectivamente, en relación a los cuales, existían investigaciones previas, formadas para dar con su paradero.

En efecto, respecto de [Bárbara] se formó la causa FGR XXXXX/2019 que resultó archivada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 el día 19 de noviembre de ese mismo año en la que se investigó su captación –junto con sus dos hijas menores de edad- con fines de explotación por parte de la comunidad “Como Vivir Por Fe”.

La resolución que dispuso el archivo advierte, entre otras cosas, que una arista de la cuestión denunciada se zanjó en un Juzgado de Familia. Ello pues, tal como lo explicara luego [Bárbara], si bien es madre de una tercera hija -XXX XXXXXXX XXXXXXX-, con la que también viajó con ella a Buenos Aires, su padre, XXXXXXX XXXXXXX, inició acciones para mantenerla consigo, cosa que logró.

En el caso de [Elías], su hermana denunció que aquel, de 18 años de edad, abandonó su domicilio sin dar aviso, para conectarse con una comunidad religiosa y conseguir trabajo. Dicha denuncia dio inicio a la causa FTU XXXXX/2021, que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de Santiago del Estero y que corre por cuerda de las presentes actuaciones a raíz de la incompetencia dictada por aquel Tribunal.

Por otro lado, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas “PROTEX” elevó, a raíz de la intervención de un sujeto llamado Pablo Salúm, quien sería fundador de la “Red Libre Mentes” –que colabora con víctimas de organizaciones coercitivas y sus familias- formuló una denuncia, similar a la que dio inicio a las presentes actuaciones (ver fs. 57/72).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

El devenir de la investigación permitió dictaminar a la Fiscalía que la comunidad denunciada se denominaría “Como Vivir con Fe”, y captaría seguidores a través de contactos cursados por redes sociales, mediante el empleo de técnicas de persuasión orientadas a conseguir el dominio y disposición total de las víctimas.

En efecto, **la prevención, estableció que la organización religiosa “Como Vivir con Fe”, en la web “intenta promover inspiración, ánimo e instrucción a los individuos interesados en hacer un cambio de vida revolucionaria en contra de la avaricia y a favor del amor, como verdaderos discípulos de Jesús”,** a través de un sitio propio y en publicaciones, en las redes sociales “Facebook”, “Pinterest” y/o “Twitter”, de distintos videos y frases de carácter religioso (ver fs. 117 bis/120 y 201/208).

Asimismo, se colectaron en autos indicios que sugerían que, una vez consumada la captación, la sospechada organización criminal, habría acogido a Gabriela en uno de los domicilios que emplea para alojar a sus adeptos, sito en la calle XXXXXX XXXXXXXX XXXX de la localidad de XXXXXXXX, Provincia de Buenos Aires, donde la víctima se habría alojado durante diez días aproximadamente por un “período de prueba” para luego ser trasladada a otro domicilio, sito en la calle XXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, XXXXXXXXXXXX X, de la localidad de XXXXXXXXX, Provincia de Buenos Aires.

El expediente también evidenció que Gabriela XXXXXX recorría diariamente distintos barrios entregando libros y panfletos, a cambio de los cuales sugería –sin demasiado éxito- la entrega de una colaboración económica, (fs. 402/409). El texto de las publicaciones puede leerse a fs. 340/361.

La fiscalía dispuso también la obtención de filmaciones de cuanto acontecía al frente de los domicilios de las calles Echegaray 5075 de la localidad de Caseros, y José Ignacio Rucci n° 39, departamento 2, de la localidad de Ciudadela, ambos de la Provincia



de Buenos Aires. Las imágenes dan cuenta del ingreso y egreso de personas, sin relevancia.

El día 2 de mayo del corriente, se hizo saber al Ministerio Público Fiscal que Gabriela XXXXXXXXX habría tramitado un pasaporte express para viajar al exterior. Dicha circunstancia fue confirmada por el Registro Nacional de las Personas que informó que se gestionó ese documento y se lo entregó el 21 de ese mismo mes por correo.

Para ese entonces, la Licenciada Myriam I. Munné, Subsecretaria Administrativa del Programa Especial para la Atención de Víctimas de Trata y Explotación del Ministerio Público Fiscal, le informó a la Fiscalía, que tomó intervención en autos para tutelar los intereses de la hija menor de [Gabriela], e informó, entre otras cosas que, que la “secta” tenía filiales en otros países, entre ellos Inglaterra y Australia -donde se originó- y dio cuenta de una práctica relativa a la donación de órganos que habría mencionado [Gabriela] a su familia apenas ingresó a la organización.

A partir de la gravedad de tales menciones y ante la urgencia que suscitaba la hipótesis que sugería que [Gabriela] pudiera abandonar el país, se dispuso, el 5 de mayo del corriente, el allanamiento y registro de los domicilios en que funcionaria la entidad denunciada para que Gabriela XXXXXX sea evaluada por personal calificado que determine si presenta indicadores de haber sido tratada como así también para secuestrar todo elemento que pudiere resultar de interés para la pesquisa.

La prevención informó al evacuar la consulta de estilo que en el domicilio de la calle XXXXXXXXXXXXXXX se hallaron elementos que llamaron la atención del Juzgado. En efecto, en una de las paredes del inmueble se apreciaron, dos afiches pegados a la pared. Uno, en el que se consignaba en el nombre de los residentes y brindaba un detalle de “puntos semanales-metas” y otro en el que se consignaba el cumplimiento de una “meta grupal”. También se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO FSM
XXXX/2021

hallaron dos tarjetas a nombre de Gabriela XXXXXXXX –pese a que no estaba residiendo allí-, una de débito del Banco “BBVA Francés” y otra de la “Comunidad Coto”. También se encontró una actuación notarial con la cual [Bárbara] autorizaba a sus hijas menores XXXXXXXX XXXXXX Y XXXXXXXXXXXX a salir del país junto a Kim XXXXXX XXXXXXXX y/o Francisco XXXXXXXX XXXXXX XXXXX.

La peculiaridad de tales hallazgos llevó a ordenar que se notifique la formación de la causa a los nombrados [Francisco] y [Kim], presuntos líderes del movimiento religioso. También se identificó a Antonio XXXXXX XXXXXX. Asimismo, se dispuso el secuestro de dispositivos electrónicos y dinero en efectivo.

Además, se hizo saber que [Gabriela] no se encontraba en el lugar, extremo que motivó que se dispusieran diligencias para concretar la entrevista ordenada. Una vez que aquella pudo ser localizada, impuso las condiciones de la entrevista sugiriendo que se practique en una comisaría para su seguridad.

En relación al desarrollo de tal diligencia las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que actuaron, **informaron que las respuestas dadas por la nombrada resultaron demasiado breves o bien negativas y por ende insuficientes para la concreción de una valoración profesional. No obstante se informó que [Gabriela] se encontraba apta para prestar declaración testimonial ante el Tribunal.**

Dicha oficina aclaró que la postura de la nombrada podría deberse al estado de ánimo que en ella generó la diligencia judicial.

En el informe que luego se elevara al juzgado se advirtió, no obstante, que en la experiencia de esa dependencia sobre organizaciones religiosas, es frecuente que en las mismas la religión,



devoción y entrega de las personas hacia la comunidad funcionen como modos de captación y que se sugiera el despojo de sus bienes materiales y principalmente de sus vínculos como modalidades de control, viéndose coartada así la libertad y autonomía de la/os seguidores, lo que conlleva además a que la existencia de los mismos gire en torno exclusivamente a las actividades desarrolladas por la comunidad.

También se señaló que en tales casos resulta habitual también la sustracción de la documentación personal de la/os seguidores o fieles, como otro modo de coartar su autonomía – extremo que no pudo verificarse en autos-.

Tras ello se le recibió declaración testimonial a la nombrada [Gabriela], como así también a Bárbara XXXXXXXXX en la Sede del Tribunal. La primera, confirmó que la tramitación del pasaporte se debió a que *“había surgido la posibilidad de viajar a evangelizar a Inglaterra”* pero ello no sucedió porque el equipo que debía recibirlos allí no se encontraba en condiciones.

Relató que conoció a la comunidad durante la pandemia. En tal sentido, aclaró que siempre fue creyente y formó parte de varias instituciones, pero que se alejaba de estas al ver *“hipocresía en ellos”*, en su forma de profesar la fe.

Destacó que la filosofía de *“Como Vivir con Fe”*, su fidelidad a las antiguas escrituras, fue lo que más le atrajo de la comunidad. Señaló que en un principio, el contacto se dio a través de correos electrónicos o llamados telefónico que mantuvo con Jesica XXXXX, miembro de la comunidad y que una vez que las restricciones de la pandemia comenzaron a levantarse, se encontró con ella y otros miembros en una plaza. Relató que en abril de 2021, tras ir a vivir con ellos durante un *“período de prueba”* que ella misma se impuso, decidió mudarse con la comunidad pues consideró que lo que allí se predica es *“real y sincero”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

Narró también que aun cuando hay líderes y que Francisco XXXX XXXXXXXXXXXX sería uno de ellos, no se ejerce esa jerarquía pues allí son “todos iguales”. Explicó que hay división de tareas tanto para los quehaceres del hogar como para las actividades que practican, sean estudios de la biblia o eventos recreativos. Agregó además que producen literatura y practican el anuncio del evangelio entre la gente del barrio. Explicó que con esa actividad recaudan dinero para el mantenimiento de las casas.

En tal sentido, aclaró que si bien el dinero es un bien común a todos, cada integrante puede solicitar permiso para realizar un gasto extraordinario. Explicó que en torno a ello es que se confeccionaron tablas que fueron halladas durante los registros y llamaron la atención del juzgado por registrar el alcance de objetivos individuales y grupales. Reveló que al lograr los objetivos podían requerir premio un premio como ser “salir a comer a un restaurant o ir a un parque de diversiones”.

Por otra parte, mencionó que decidió vivir desapegada de lo material, por decisión propia y porque “así lo dice la biblia”. Señaló que tomó esa decisión cuando decidió mudarse con la comunidad. Aclaró que puso a disposición de la comunidad sus ahorros y que no obstante, nadie se los pidió.

Respecto a la relación con su hija, destacó que es buena y que se ven dos veces al mes porque “ella lo quiso así”. Explicó que su hija ya es adolescente, estudia y tiene su propia vida social. Dijo además que si bien no compartía del todo su decisión, la respetaba. Agregó además que era similar el trato con su madre hasta que tomó conocimiento de una entrevista suya en la que aseguró que “estaba desaparecida, le lavaron el cerebro y querían vender un riñón suyo” y a partir de ello, no le volvió a hablar.



También se le recibió declaración testimonial a Bárbara XXXXXXX XXXXXX quien brindó un relato similar al de [Gabriela] respecto de la vida en la comunidad y su funcionamiento.

Explicó en relación al permiso de viaje de sus hijas XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXX XXXXX XXXXXX, hallado durante el registro domiciliario que aquel obedeció a que surgió la posibilidad de que XXXXXXX viajase a México a un campamento cristiano, al que ella no podía ir ya que debía permanecer al cuidado de su otra hija. Aseguró que efectuó esa autorización para que la mayor pueda viajar con Kim XXXXX XXXXX y Francisco XXXXXX XXXXXXX.

Fue en aquella declaración cuando también explicó que que si bien madre de XXXXX XXXXXX –de 7 años de edad-, tras una disputa que se dirimió ante en la justicia civil de la Provincia de Neuquén, aquella volvió a vivir con su padre, XXXXXXX XXXXXX.

Reveló también que el viaje se concretó y la menor concurrió al campamento, sola, con Francisco debido a que Kim no pudo viajar tanto por razones de salud como porque no pudo tramitar su pasaporte a tiempo. La menor participó del campamento y regresó a Buenos Aires.

Cabe señalar que la veracidad de lo relatado por ambas estriba con solidez en la información obtenida de dos celulares secuestrados durante los registros dispuestos en autos. Su compulsión permitió conocer que eran compartidos por los miembros de la casa. Los diálogos registrados evidencian que los usuarios contactan a terceros con quienes, en líneas generales, conversan afectuosamente sobre temas familiares.

También se hallaron grupos vinculados con la educación libre o la coordinación de encuentros de niños para su esparcimiento y otro en el que se comparte versículos de la biblia, comentarios sobre canciones cristianas y actividades de la comunidad en redes sociales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

La compulsa permitió corroborar que Gabriela XXXXXXXX mantuvo un vínculo, periódico, fluido y afectuoso con su madre e hija y que [Bárbara] estuvo pendiente del viaje de la propia, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX. La menor relata sus experiencias en el campamento y comparte fotografías de las actividades que realizaba.

También se escuchó a Jesica XXXXX XXXXX, otra de las residentes, cuyo testimonio en torno a cómo llegó a la comunidad, su estructura y funcionamiento fue similar al brindado por [Gabriela] y [Bárbara].

[Jesica] explicó además que “Como Vivir por Fe” tiene difusión en redes sociales, en sitios como “YouTube” y que además sus miembros reparten literatura en la que se propone su forma de vida a los vecinos de la zona y se sugiere la entrega de una colaboración.

Se dispusieron diligencias para indagar en torno a la situación patrimonial de las personas involucradas, medidas que no brindaron información relevante.

Oportunamente, se encomendó al Cuerpo Médico Forense la realización de un peritaje psicológico respecto de [Gabriela] y [Bárbara], en la que participó también la Lic. Laura R. Ballecio, que como perito de parte.

Se desprende de esas entrevistas que [Gabriela] manifestó que su experiencia en la comunidad es buena y que se siente satisfecha y en paz con su elección. Niega haberse sentido obligada, controlada o manipulada por parte de la comunidad.

[Bárbara], por su parte, señaló que tanto ella como sus hijas tienen las comodidades esenciales, sus propios cuartos, las niñas van al colegio y realizan actividades extras (scoutismo, talleres) a las que ella asiste si es necesario. Aseguró que se encuentra bien, tranquila y con fe. Llegó a agregar que encontró “*un equilibrio en su vida*”.



En ambos casos se concluyó que poseen tanto conciencia de realidad y de situación, como capacidad de juicio y que además, no se hallaron indicadores de anulación de la voluntad o de manejos autoritarios dentro de la comunidad.

Por su parte, la Lic. Ballecio concluyó que “no se identificaron elementos que aludieran a conductas de amenazas, victimización, vulnerabilidad, sometimiento, engaño, control emocional, intimidación, presión o vulneración de albedrío ejercidas por los denunciados hacia las peritadas, ni previo, ni durante, ni a posteriori de los supuestos hechos descriptos en autos”.

Asimismo, consideró que la libertad de ambas no se encuentra restringida. Dedujo ello tanto de la existencia de una comunicación fluida entre aquellas y sus familias como de la práctica habitual de actividades deportivas o recreativas.

En efecto, concluyó que no surgen elementos que permitan evidenciar que “las mismas se encuentran en situación de trata de personas, afectaciones de orden psicopatológico que pudieran haber interferido en la comprensión y claridad de las acciones al momento de la participación de ambas en el culto “Como Vivir por Fe”.

Sin perjuicio de la contundencia de las conclusiones de las profesionales de la salud, el juzgado no ignora que el testimonio de Elías XXXXX XXXXX –quien participo del movimiento y lo abandonó– merecer evaluarse con detenimiento en razón del tenor de alguna de sus expresiones.

El joven explicó que dio con Como Vivir por Fe en “un momento donde estaba vacío espiritualmente, se sentía solo y muy alejado del mundo”. Destacó que dio con la comunidad por medio de “YouTube” y que le llamó la atención como profesaban la fe cristiana. Señaló que “consumió” el material que producían durante 5 meses hasta que tomó la decisión de sumarse.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

Explicó que para ello había una serie de requisitos como dejar la familia, a los amigos, odiar a los padres y abandonar las posesiones por lo que vendió sus cosas, adquirió un boleto de ómnibus y abandonó su casa.

Dijo que durante el viaje a Buenos Aires gente de la comunidad le pidió que le enviara un mensaje a su familia en el que les hacía saber que se iba a Buenos Aires a ver a un amigo sin aclarar donde iba a vivir. Contó que cuando llegó a la terminal de XXXXXXX, los líderes Felipe y Gabriel lo estaban esperando “encapuchados”.

Una vez allí, les contó su familia había hecho la denuncia sobre su desaparición y que lo buscaba la policía. Relató que contactó “una doctora de una fiscalía de Santiago del Estero” y que Felipe lo llevó a una plaza en Caseros, para hablar con ella, quien lo convenció de ir a una comisaría. Dijo que fue a esa dependencia con Felipe y allí manifestó que me había ido por su propia voluntad, que fue su decisión y que estaba bien, le tomaron una declaración y firmó un papel donde decía que “podía hacer lo que quisiera”.

Posteriormente, brindó un relato en el que explicó cómo era la vida en comunidad, muy similar al de [Gabriela], [Bárbara] y [Jesica]. Sin embargo, [Elías] encontró en ello una situación de “explotación laboral”. Al requerirle que justifique esa afirmación [Elías] se limitó a expresar “*Ellos nunca te decían de donde salía el dinero. De repente aparecía dinero que decían que eran de cosas que vendieron. Yo pienso que la plata salía de Youtube*”.

No obstante todo lo anterior declaró también que en ningún momento perdió el contacto con su familia y que nadie se lo prohibió, aun cuando había horarios para hacer las comunicaciones. Relató que así se enteró que su padre se encontraba gravemente enfermo y decidió regresar a Santiago del Estero para quedarse allí y no volver más a la comunidad.



Ahora bien, llegado el momento de resolver y sin perjuicio de adelantar que no se ha podido verificar en autos la comisión de delito alguno, el relato de [Elías] amerita formular algunas precisiones.

En primer lugar se aprecia que su libertad no fue restringida en ningún momento y que pese a que insistió en destacar que se le impuso “alejarse de su familia”, cierto es que en ningún momento perdió contacto con su hermana y que frente a la enfermedad de su padre, la comunidad colaboró para que pudiese regresar a su provincia natal, y le dijo que tenía las puertas abiertas para regresar cuando lo deseara. Tampoco se olvida que antes de eso se lo acompañó a una comisaria ante el desarrollo de la investigación iniciada en Santiago del Estero.

No debe soslayarse lo expresado por [Gabriela] en torno a [Elías] cuando mencionó que cuando se fue, sabía que no iba a regresar porque “era chico, sus convicciones no eran muy fuertes y la presión familiar que recibía era demasiada”.

Tampoco pueden ignorarse los diálogos registrados entre [Elías] y un miembro de la comunidad tras el regreso del primero a Santiago del Estero, pues se dan en un marco de respeto y no sugieren interés en el regreso del joven.

Al respecto el juzgado no puede ignorar, tal como también lo destaca la defensa, la acreditada injerencia del mencionado Pablo Salúm en el testimonio. Ello pues aquel entrevistó al joven antes de que declarase y tal entrevista evidencia que el primero ya tenía una opinión formada y negativa sobre el quehacer de la comunidad religiosa y por ello sin duda influyó en el análisis que el testigo brindó al juzgado. Prueba cabal de ello es que [Elías] admite que la mención introducida en autos, relativa a la supuesta donación coercitiva de órganos, la introdujo aquel y que en la comunidad nunca se trató el asunto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE TRES DE FEBRERO
FSM XXXX/2021

En definitiva, se aprecia que no se han reunido elementos que permitan determinar que la persuasión que motivara a las presuntas víctimas a sumarse a la comunidad fuese ilegal. Además, ha sido constatado que cada persona que participa de la comunidad “Como Vivir por Fe” mantiene contacto con su familia y entorno y libertad para abandonar la opción religiosa, tal como de hecho lo hizo [Elías].

Las conclusiones alcanzadas por las Licenciadas Ahuad y Ballecio en las pericias practicadas sobre [Gabriela] y [Bárbara] impiden presumir la utilización de los recursos coercitivos denunciados.

En línea con esa percepción profesional, el juzgado advierte en el proceder de [Gabriela] frente a la intervención del Estado, indicios ciertos de una personalidad fuerte, incompatible con una situación de vulnerabilidad que habilite la manipulación por parte de terceros.

Por si quedara alguna duda, debe ponderarse que recientemente personal de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Tres de Febrero entrevistó a Bárbara XXXXXX XXXXXX y sus hijas XXXXXX XXXXXX y XXXXX XXXXX XXXXX y no verificó, pese al tiempo transcurrido, situaciones compatibles con vulneración de derechos.

En línea con todo lo anterior no se debe olvidar que se ha argumentado en un caso similar que “Decir que la acción delictiva radica en el engaño inicial en el que pudo hacerse incurrir a una persona para que ingrese a una secta y en el tratamiento posterior que se le da al adepto o sea el desenvolvimiento pautado y progresivo de los presuntos objetivos de utilización personal al servicio de los líderes, constituye un grave error jurídico que podría introducir un concepto paternalista sumamente riesgoso para la vigencia de una sociedad abierta y democrática” (CFASM, Sala II,



Sec. 2 en causa n° 81/89 CAVAZZA, Juan C. y otros s/Inf. arts. 125, 139, 140, 142 inc.1°,|42 bis, 210,293 del CP y art, 3° Ley 23592, rta el 13/12/93).

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación, **advirtiendo que los hechos ventilados no constituirían delito;** procede disponer el archivo de las presentes actuaciones,

En tal sentido, deberá ordenarse también la devolución de la totalidad de los efectos secuestrados en los allanamientos de los domicilios de las calles XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de la localidad de XXXXXXXXX, ambos de la Provincia de Buenos Aires, que aun permanecen en poder del juzgado, pues no median circunstancias que autoricen a sostener que pueda corresponder su decomiso;

Es por todo ello que:

RESUELVO:

I.- ARCHIVAR las presentes actuaciones por no poder **constatarse la comisión del delito denunciado** (art. 195 del C.P.P.N.).

II.- RESTITUIR la totalidad de los efectos secuestrados en los allanamientos de los domicilios de las calles XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la localidad de XXXXXXXX que aún permanecen en el juzgado (238 del C.P.P.N.).-

Notifíquese y una vez firme, cúmplase.

